

REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

TÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Objeto. Quedan comprendidos en la presente Ordenanza los establecimientos o locales donde se desarrollen actividades comerciales destinadas a la diversión, entretenimiento o esparcimiento, sean ellas culturales, artísticas y/o sociales, en los rubros definidos

en el artículo 2°, cualquiera fuere su denominación o actividad principal.

ARTÍCULO 2º: Rubros comprendidos. El presente régimen alcanzará a todos los establecimientos que realicen una actividad comercial habitual destinada a la diversión, entretenimiento y/o esparcimiento y la que realicen los hoteles, clubes y demás locales por sí o a través de terceros, con fines de lucro y periódicamente, con un mínimo de seis veces en el año.

Serán clasificados en:

- 1. Confiterías y establecimientos similares con o sin espectáculos (Art. 12° 921910 y 921911 O.I. vigente): tales como "bar", "café" y "pub", donde se realicen o no espectáculos artísticos, con consumición de bebidas y eventualmente alimentos, con o sin cobro de entradas y/o consumición mínima.
- 2. Salones y pistas para bailes (Art. 12° 921913 O.I. vigente): aquellos salones de fiestas o locales de clubes o instituciones, donde se realicen eventos con espectáculos artísticos o musicales en vivo o grabaciones, se expendan bebidas, con o sin servicio de

comida, cobrando entrada y/o consumición mínima.

3. Discotecas y Confiterías Bailables (Art.12° 921914 O.I. vigente): comprende aquellos donde se realizan bailes públicos, mediante espectáculos en vivo o grabaciones, artísticos o musicales, cualquiera sea su denominación, tales como "boliches", "discotecas",

"bailantas", etc., con venta de bebidas y con o sin cobro de entradas y/o consumición mínima.

ARTÍCULO 3º: Se prohíbe en todo el territorio del Partido de Tandil, el funcionamiento de locales de diversión tipificados como cabarets, café-bar, whiskerías o nights club, y locales cuya actividad incluya personal femenino o masculino que actuando como acompañantes, bailen o al-

ternen con los concurrentes, contratadas/os o no a tal efecto.

TÍTULO II: DE LA HABILITACIÓN

ARTÍCULO 4º: Requisitos de documentación para todas las categorías. Las solicitudes de habilitación de locales para funcionamiento de los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza, deberán ser acompañadas de la siguiente documentación:

- a) Nota suscripta por el propietario o mandatario debidamente autorizado en la que se consigne su nombre y apellido, domicilio real, ubicación detallada del establecimiento y actividad a desarrollar solicitando el certificado de habilitación sanitaria.
- b) Titulo de propiedad del local o contrato de locación donde conste expresamente el consentimiento del propietario del inmueble, administrador del mismo, con poder suficiente para tales fines de afectar la propiedad locada a tal actividad y para afectar su adecuación a las reglamentaciones vigentes.
- c) Certificado de buena conducta del o de los propietarios y/o responsables del comercio, expedido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.
- d) Autorización del dueño del establecimiento para



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00 permitir la entrada del inspector municipal, en cualquier momento, sea en horario de funcionamiento o no.

- e) Certificado de zonificación que indique que la ubicación del comercio se encuentra permitido.
- f) Copia del plano de construcción aprobado por autoridad competente y dos planos dibujados del local a habilitar en escala 1/100, en los que se consignarán todas las características ambientales y funcionales del establecimiento.
- g) Informe técnico con la evaluación de sus condiciones acústicas y de vibraciones firmado por un profesional competente, avalado por el colegio profesional respectivo y respetar los parámetros máximos establecidos en la ordenanza pertinente. En dicho informe el profesional deberá consignar las condiciones operativas (horarios de funcionamiento, estado de apertura de puertas y ventanas, niveles sonoros máximos permitidos en el interior del establecimiento, etc.) y estructurales (modificaciones constructivas, agregados de nuevos materiales, instalaciones y/o estructuras, etc.) que el establecimiento deberá cumplir.

Los titulares de los establecimientos serán responsables de cumplir el informe técnico mencionado, haciéndose cargo de los costos que se deriven tanto de la realización del propio informe, como de las tareas que allí se requieran. No pudiendo con posterioridad modificar las condiciones informadas en el mismo salvo aprobación expresa de la autoridad de aplicación, ante la presentación de un nuevo informe.

h) Seguro de responsabilidad Civil: El titular del establecimiento deberá presentar la póliza respectiva y acreditará la vigencia de la cobertura mediante los comprobantes de pago respectivos. La cobertura del seguro contratado deberá ser proporcional a la índole

del emprendimiento que se pretende habilitar.

i) Constancia de contratación de personal de seguridad privada, conforme la legislación vigente, cuya empresa deberá contar con acreditación de habilitación.-

ARTÍCULO 5º: Los establecimientos comprendidos en la presente ordenanza deberán indicar en un cartel de 1 m. (un metro) por 0,80 m. (ochenta centímetros), ubicado en su entrada principal, la actividad comercial que desarrollan, el horario de funcionamiento, la capacidad máxima

permitida y, en el caso de que se admita la presencia de menores el horario en que podrá producirse, ver Artículo 6 al 9 de la ley Provincial Nº 14.050 de acuerdo a la actividad objeto de la habilitación.

ARTÍCULO 6º: Dispositivo de circuito cerrado de TV. Los establecimientos definidos los incisos 1 y 3 del art.2, deberán contar en sus accesos, egresos y entorno, entendiendo como tal los metros de frente correspondientes al establecimiento, con un dispositivo de circuito cerrado de T.V. cuyas características técnicas serán determinadas en la reglamentación. El mismo deberá estar activado desde una hora antes de la apertura al público y hasta una hora luego del cierre. Las cintas de video grabadas deberán ser guardadas por cuarenta y cinco días corridos y sólo podrán ser presentadas a requerimiento de la justicia ante la existencia de una infracción al Código de Faltas Municipal o delito.

ARTÍCULO 7º: Libreta sanitaria. Todas aquellas personas que se encuentren realizando actividades y labores en los establecimientos comprendidos en la presente ordenanza deberán poseer libreta sanitaria vigente expedida por dependencia oficial. Aquel personal que en el desempeño de

su labor este en relación directa con el público deberá cumplir con lo requerido en el inc. e) del Artículo 7° de la Ley Nacional N° 26.370.



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

ARTÍCULO 8º: No se concederán habilitaciones para las actividades especificadas en la presente ordenanza cuando se diera alguno de los siguientes supuestos:

- a) Las instalaciones no sean adecuadas a las exigencias municipales vigentes.
- b) Se estime a criterio del Departamento Ejecutivo, que la actividad a desarrollar causará molestias o intranquilidad al vecindario, lo que deberá ser comunicado mediante acto administrativo debidamente fundado. Para ello podrá considerarse que la actividad genera molestias o intranquilidad, cuando exista oposición formal de la mayoría simple de los vecinos, que habitan en la manzana donde se ubica el establecimiento y sus manzanas contiguas.
- c) Se encuentren ubicados en zonas expresamente prohibidas en el Plan de Ordenamiento Territorial vigente.

ARTÍCULO 9º: Requisitos particulares. No se concederán habilitaciones para los establecimientos que comprendan espectáculos artísticos o musicales cuando se encuentren emplazados a menos de 100 (cien) metros, en la misma cuadra, comprendidas ambas veredas y/o manzana, de salas velatorias, hospitales, centros sanitarios con internación, geriátricos habilitados, como tal o con uso de suelo otorgado por dependencia oficial. La distancia mencionada se tomará entre los puntos más cercanos de las parcelas.

ARTÍCULO 10º: Todo establecimiento que realice las actividades descriptas en esta ordenanza careciendo de habilitación será pasible de clausura en forma inmediata por la dependencia competente de la Municipalidad.

ARTÍCULO 11º: Cancelación de habilitación.

a) Cuando razones de interés público lo aconsejen, podrá

cancelarse la habilitación ya otorgada, pudiendo acordarse en tal caso, a juicio del Departamento Ejecutivo, un plazo prudencial para el cese definitivo de actividades.

b) Ante cualquier cambio en las condiciones de funcionamiento originalmente declaradas, verificadas por denuncia o actuando de oficio, podrá caducar la vigencia de la habilitación oportunamente otorgada.

ARTÍCULO 12º: No reclamo a inversiones. Cuando por razones debidamente fundadas fuera denegada la habilitación de un establecimiento, la Municipalidad no reconocerá derecho a ningún tipo de reclamo por las inversiones o gastos que eventualmente se hubieren realizado.

TÍTULO III: DE LOS AMBIENTES DE LOS ESTABLECIMIENTOS Capítulo I: Condiciones generales

ARTÍCULO 13º: De las condiciones de construcción. Los ambientes de los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza deberán reunir las siguientes condiciones generales mínimas en cuanto a su construcción y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial 12/05:

- a) Las paredes de todos los ambientes constituyentes del establecimiento serán de mampostería, deberán poseer una terminación que permita una completa y fácil higienización y estar acondicionados con material incombustible.
- b) La superficie mínima será computada tomando el lugar asignado para la permanencia de público, de pie o sentado, la pista de baile cuando corresponda, todo ello dentro de un mismo ambiente, sin divisiones de ningún tipo: 50 m2 (cincuenta metros cuadrados).
- c) Los cielorrasos de todos los ambientes que comprenden el edificio deberán estar aprobados por el Código de Edificación de la unicipalidad, siendo de material incombustible, debiendo mantenerse permanentemente en perfectas condiciones de conservación e higiene.
- d) Los pisos podrán ser de cualquier material aprobado por el Código de Edificación Municipal, debiendo mantenerse



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00 permanentemente en perfectas condiciones de conservación e higiene.

- e) No tendrán comunicación directa con ambientes destinados a viviendas, sin excepción. Toda dependencia familiar adyacente deberá tener entrada independiente.
- f) Las puertas y ventanas deberán asegurar una aireación natural suficiente que cumpla con los parámetros exigidos en el Código de Edificación vigente, podrán ampliarse las condiciones mínimas prescriptas por medio de equipos mecánicos.
- g) Contar con espacios de salidas propios y directos a la pública, con puertas antipánico, puertas antipático y con barras de salida de emergencia expulsables, debidamente señalizados según legislación vigente, y rampas en los accesos y egresos según lo establecido en el Código de Edificación vigente. Deberá tener como mínimo una salida de emergencia cuyo tamaño será en función de la cantidad de personas que puedan ingresar al establecimiento de acuerdo al factor de ocupación y las leyes y ordenanzas vigentes en la materia. A tal efecto deberán cumplir con la presentación de Informe Antisiniestral y su correspondiente final de obra emitido por el Departamento de Bomberos

según Decreto 12/05 del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. Los medios de salida para casos de emergencia serán los que establece el Capítulo 3.7.8 del Código de Edificación vigente.

h) Los establecimientos definidos en el art. 2 inc.3 deberán contar en sus accesos, con detectores de metales fijos o portátiles (tipo espada).-

ARTÍCULO 14° : De la ventilación. La ventilación de los locales se ajustará a las siguientes normas sin

perjuicio de lo establecido en el Código de Edificación vigente:

- a) Durante las horas de atención al público el aire deberá renovarse tres veces por hora por lo menos, por el procedimiento que elija el propietario.
- b) En todos los casos, la evacuación por conductos se hará a los cuatro vientos. De acuerdo con la actividad se exigirá que tales conductos sean de material antiacústico y/o antitérmico.
- c) La ventilación de subsuelos será exclusivamente mecánica y cumplimentará las exigencias del presente artículo y la capacidad de extracción no será inferior a 40 m3 por persona y por hora.

ARTÍCULO 15º: De la iluminación. La iluminación de los ambientes en la jornada de trabajos diurnos deberá ser natural y en las jornadas nocturnas o cuando sea necesario el uso de luz artificial la misma no podrá ser inferior a los 200 wats. por cada 20 m2. de superficie por sala o sección de la misma, distribuida en artefactos luminosos de vidrio transparente u opalinizado blanco no inferiores a los 40 wats. por artefacto, ni podrán ubicarse estos a una altura superior a los 4 (cuatro) metros del suelo.

Capítulo 2: Servicios sanitarios

ARTÍCULO 16º: Los servicios sanitarios no deberán tener comunicación por medio de pasillos o puertas con otras habitaciones que no sean las estrictamente establecidas para el negocio y fines del mismo.

ARTÍCULO 17º: Condiciones generales de los Servicios Sanitarios. Los servicios sanitarios se ajustarán a las disposiciones del Código de Edificación vigente y de la Dirección de Obras Sanitarias Municipal y se observarán además las siguientes cláusulas:

a) Las condiciones generales de los servicios sanitarios que serán exclusivo para cada comercio, serán indicadas a continuación:



REF: Asunto N° 865/2010 Expte. N° 2010/11376/00

- 1) Paredes de mampostería con terminación lisa y pintadas en color claro.
- 2) Cielorrasos de material incombustible en terminación lisa y pintadas en color claro.
- 3) Piso de material impermeable de fácil limpieza, con declive a rejilla con desagüe.
- 4) Revestimiento sanitario impermeable de fácil limpieza, hasta 2.10 metros como mínimo.
- b) Los ambientes destinados a la Instalación de retretes, deberán cumplir las siguientes normas.
- 1) Sus medidas mínimas serán de 0,95 m2. de superficie y de 0.75 mts. de lado. En este ambiente se instalaran únicamente el inodoro de pie, perchero y portarrollo.
- 2) Ventilación en forma directa al exterior por ventana o conducto de ventilación de 0,10 por 0,30 mts., o su equivalente redondo. Esta ventilación será exclusiva para el ambiente retrete.
- 3) Toda ventana o ventiluz que cumpla esa función contara con protección contra insectos. Los conductos de ventilación horizontales no podrán tener un recorrido mayor de 1,50 mts. En caso contrario deberá contar con ventilación mecánica.
- 4) El retrete separado de la antecámara con pared completa con puerta de cierre total (cerrojo o llave) sin ninguna otra abertura.
- c) Los ambientes destinados a antecámara deberán observar:
- 1) Estará separada de otros locales por pared completa con puerta de cierre total como única abertura.
- 2) Se colocaran en ella los lavamientos con instalaciones reglamentarias.
- 3) La superficie mínima será la que permita el batido de la puerta y la Instalación de lavamanos.
- 4) Se evitará en todos los casos las vistas a edificios linderos.

- d) Para la Instalación de orinales se observaran las siguientes disposiciones:
- 1) Se colocarán en ambientes separados de retretes y lavabos, para lo cual en los baños de caballeros existirán siempre tres ambientes.
- 2) Se permitirá que en un mismo ambiente se instalen los orinales y lavamanos cuando se constate la imposibilidad material de separarlos. En este caso habrá igualmente un tercer ambiente o antecámara sin artefactos sanitarios.
- 3) La disposición de los artefactos será tal que impida la visión de los orinales desde el exterior al abrirse las puertas.
- 4) Habrá entre dichos artefactos divisiones impermeables de mármol o material granítico separados entre si de 0.50 a 0.60 mts. con una saliente aproximadamente de 0.35 mts..
- 5) Para su limpieza se proveerá de abundante cantidad de agua regulada por depósito de descarga automática.
- e) Una misma antecámara no podrá ser común a retretes de distintos sexos.
- f) Los locales sanitarios deben ser usados para sus fines específicos, no colocándose en ellos ningún tipo de mercadería o elementos ajenos. Deben mantenerse permanentemente en perfecto aseo y con sus artefactos e instalaciones en buen estado.
- g) Tanto los sanitarios para público como los destinados a personal deben ser provistos de papel higiénico, jabón y toallas de papel. Estas deben ser de un solo uso y pueden ser reemplazadas por equipos secadores de aire.
- i) Los locales deberán poseer instalaciones sanitarias accesibles para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 18º: Los servicios sanitarios para uso exclusivo del público se habilitarán en las cantidades que se determinan a continuación:

Sup. M ²	Para hombres			Para mujeres	
	Inodoro	Mingitorio	Lavabo	Inodoro	Lavabo
Hasta 100	1	2	2	2	2



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

De 101 a 250	2	3	3	3	3
De 251 a 350	3	4	4	4	4

Para los locales de superficie mayor de 350 m2 (trescientos cincuenta metros cuadrados), por cada 150 m2 (ciento cincuenta metros cuadrados) o fracción, la cantidad de artefactos se incrementara a razón de uno mas de cada uno de los señalados.

ARTÍCULO 19º: Para los locales de superficie mayor de 350 m2 (trescientos cincuenta metros cuadrados), por cada 150 m2 (ciento cincuenta metros cuadrados) o fracción, la cantidad de artefactos se incrementara a razón de uno mas de cada uno de los señalados.

ARTÍCULO 20º: Los locales sanitarios para el personal se ajustarán a las normas generales ya establecidas en la presente y observarán además las siguientes:

- a) Hasta 10 (diez) personas, dispondrán de la cantidad mínima de artefactos y locales para cada sexo. Superada esa cifra, para cada 20 (veinte) personas o fracción se instalara 1 (un) artefacto a más de cada clase.
- b) Se prohíbe el uso de locales sanitarios para el público por parte del personal. Los establecimientos con menos de 50 m2 (cincuenta metros cuadrados) de superficie total y que no cuenten con servicios sanitarios para el personal, podrán solicitar permiso precario, si son atendidos por no mas de 2 (dos) personas para utilizar los locales sanitarios para el publico.
- c) De acordarse la autorización que prevé el inciso anterior se hará constar la condición en el certificado de habilitación y el permiso caducara automáticamente en caso de constatarse que aumento, aun

circunstancialmente, en número de personal.

- d) Los vestuarios se ubicaran en locales independientes en retretes, antecámaras y orinales o mingitorio y contaran con iluminación y ventilación propias, armarios individuales y asientos. Su superficie se calculara a razón de 0.90 m2 (noventa centímetros cuadrados) por personal y por turno.
- e) Las duchas se instalaran en locales separados anexos a los vestuarios y podrán integrarse a estos tabiques de media altura, se ubicaran en locales independientes de retretes, antecámaras, orinales y lavabos.
- f) Las duchas contaran con agua fría y caliente. Esta prohibido el uso de calefones alimentados a combustibles líquidos.

Capítulo 3: Prohibiciones en los establecimientos.

ARTÍCULO 21º: Establécense las siguientes prohibiciones mínimas que serán independientes de las que pudieran determinar otras disposiciones en vigencia, referidas a la existencia y/o instalación de:

- a) Salones reservados, dormitorios y altillos.
- b) Palcos o palenques con divisiones (muretes o mamparas) cuya altura exceda un metro.
- c) Cortinados, adornos, rejas y otros elementos que obstruyan la visibilidad.

TÍTULO IV: SALUBRIDAD

ARTÍCULO 22º: Del uniforme del personal. El personal y/o propietario que se destine a la atención del establecimiento, servicio de mesas, preparación, manipulación o limpieza de alimentos y/o bebidas, deberá usar uniforme adecuado y observar el aseo necesario en la presentación personal.

ARTÍCULO 23º: Las instalaciones, maquinarias y artefactos deberán mantenerse en perfecto estado de higiene y funcionamiento.



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

ARTÍCULO 24º: La vajilla y todos los utensilios serán lavados con agua jabonosa y posteriormente desinfectados por cualquier medio físico o químico autorizados. No se podrá realizar el último enjuague con agua estacionada.

ARTÍCULO 25º: Primeros Auxilios. Los establecimientos o locales definidos en la presente deberán contar con un botiquín de primeros auxilios ubicado a la vista en un lugar de fácil acceso. Asimismo deberán contar con personal formado en la carrera de auxiliar de enfermería como mínimo o servicio de emergencia contratado para atender cualquier contingencia que eventualmente pudiera ocurrir dentro del local durante sus horarios de funcionamiento.

ARTÍCULO 26º: Dispenser de Profilácticos. Los establecimientos o locales definidos en la presente deberán disponer en cada baño un dispenser automático para la venta de profilácticos, asegurando la provisión permanente, o bien disponer de un sector visible dentro del local para el expendio de los mismos.

ARTÍCULO 27º: Control de Plagas. Todo local o establecimiento deberá hacer controles de plagas cada 6 (seis) meses conforme a lo dispuesto por la dependencia técnica del municipio.

TÍTULO V: FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28º: Los establecimientos comprendidos en la presente deberán adecuarse a las siguientes exigencias de funcionamiento:

- a) Exhibir la habilitación municipal en un lugar visible, detrás de la barra de atención;
- b) Cumplir con todas las normas establecidas en la

Ley Provincial N° 14.050 decreto reglamentario y normas que en lo sucesivo lo reemplacen.

ARTÍCULO 29º: Derecho de Admisión y permanencia. Cada establecimiento podrá hacer uso del Derecho de Admisión y Permanencia, con los alcances previstos por el Artículo 9º de la Ley Nacional N° 26.370, a la cual la provincia adhiere mediante Ley N° 13.964.

ARTÍCULO 30º: Del acceso de menores. Los propietarios y/o encargados de los establecimientos comprendidos en esta ordenanza serán responsables del cumplimiento de las disposiciones que regulan el acceso de menores a sus respectivos locales, sin perjuicio de la responsabilidad que

pudiere corresponderle a los menores infractores y/o a sus padres, tutores o encargados. Será obligación para el propietario y/o responsable del establecimiento solicitar documento de identidad para acreditar la edad de los concurrentes y se deberá impedir su admisión para el estricto cumplimiento de la presente ordenanza y normas que lo regulan. Los inspectores municipales estarán facultados a solicitar documento de identidad para acreditar la edad de cualquier concurrente y/o personal del local tanto en la puerta de acceso o en el interior, en presencia del

titular, responsable o encargado del lugar. En caso de ser necesario podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 31º: Convivencia. El responsable o encargado del comercio debe evitar especialmente que se provoquen desordenes, escándalos o actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, tanto dentro como fuera del local.

TÍTULO VI: SEGURIDAD

ARTÍCULO 32º: Seguridad contra incendios. Los establecimientos comprendidos en la presente Ordenanza deberán contar con un informe y dictamen favorable de la autoridad competente dependiente del Ministerio de



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en relación a

los equipos de seguridad contra incendios, número, calidad y ubicación adecuadas a su superficie, para lo cual se seguirá la norma I.R.A.M. Nro. 3.517.

ARTÍCULO 33º: Medidas de seguridad y accesibilidad.

Independientemente de las medidas de seguridad que en cada caso se indican, se contemplarán especialmente las siguientes:

- a) LUCES DE SEGURIDAD: Estos establecimientos contarán con un sistema de luces de seguridad destinado a demarcar la ubicación
- de las bocas de salida, peldaños de escaleras y desniveles con escalones. Serán independientes de la red eléctrica general, de manera que las luces sirvan de guía en caso de extinción del alumbrado. Además deberán contar con un sistema de iluminación de emergencia autogenerado o a batería conforme a las necesidades funcionales del edificio y, fundamentalmente, a lo requerido en caso de ser necesario una pronta evacuación.
- b) PUERTAS: Las puertas de todos los ambientes deberán abrir exclusivamente hacia el exterior de las dependencias respectivas. En las que dan a la vía pública, abiertas las hojas, no sobrepasaran la línea de edificación. Las dimensiones de las puertas de acceso y egreso deberán cumplir con lo establecido en el punto 3.7.8.2 del Código de Edificación vigente.
- c) ESCALERAS: Tendrán sus flancos protegidos, ya sea por paredes de mampostería o barandas de hierro, en ambos casos de una altura de 0.90 mts. (noventa centímetros). Cuando la escalera este flanqueada por pared de mayor altura llevará pasamanos. Contarán con abundante iluminación natural o artificial. Los peldaños serán

suficientemente anchos, con un mínimo de 1 mts. (un metro) y de material antideslizante. Cuando las escaleras fueran reemplazadas por rampas, estas no tendrán una pendiente superior al 10%. Los desniveles pequeños se salvarán con planos inclinados en lugar de gradas.

- d) SOTANOS: El vano de acceso contará con barandas de protección de altura no menor de 0.90 mts. (noventa centímetros). Las escaleras de acceso cumplimentaran el inciso anterior.
- e) ENTREPISOS: Los establecimientos que cuenten con entrepisos en sus instalaciones deberán contar con barandas de protección con una altura no menor a 1,20 mts., asimismo deberán presentar semestralmente informe técnico edilicio de cálculo de resistencia estructural realizado por un profesional matriculado y avalado por el colegio respectivo. La comunicación del local con el entrepiso se efectuará exclusiva-

mente por escalera que deberá contar con las medidas máximas de seguridad. Los nuevos establecimientos, a partir de la presente, que posean entrepisos deberán contar con sanitarios en dicho lugar.

- f) PISOS: Deben ser sólidos, incombustibles, planos y no resbaladizos. Cuando por el tiempo de trabajo se acumule agua en los pisos, estos deberán estar provistos de enrejado de madera.
- g) CORTINADOS: En caso de existir cortinados colocados sobre mampostería, éstos deberá ser de material ignífugo.
- h) MESAS, SILLAS U OTROS ASIENTOS: Destinados al público se ajustarán en cantidad y distribución a lo indicado en el respectivo croquis de habilitación.

Queda prohibido colocar asientos suplementarios. Las mesas y sillas que bordean los pasillos deberán estar fijados al piso. Los asientos destinados al público no podrán tener una altura inferior a 0.30 mts.

Los establecimientos o locales regulados por la presente, sin perjuicio de las condiciones generales y particulares para su funcionamiento, deberán cumplir con los siguientes requisitos:



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

- 1- Deberán realizar simulacros de evacuación de los locales, como mínimo una -1- vez al año, notificando a la autoridad de aplicación día y hora de ensayo.
- 2- Deberán al menos una vez por jornada, sea al inicio o durante el transcurso del espectáculo indicar donde se encuentran las salidas de emergencia, la ubicación de los matafuegos y brindar consejos prácticos para una ordenada evacuación del local en caso de siniestro.
- 3- Deberán colocar en el acceso y en lugar bien visible, un plano del local que especifique claramente las salidas de emergencia.
- 4- El personal de seguridad y control de acceso deberá realizar un curso de primeros auxilios y de extinción de incendios, a través de personas capacitadas en las materias.

TÍTULO VII: SANCIONES

ARTÍCULO 34º: Los titulares de los establecimientos destinados a las actividades señaladas en la presente, que carecieren de la habilitación municipal o que realicen actividades diferentes, de aquellas para lo cual han sido habilitadas, serán sancionados con la clausura preventiva del local en el acto de comprobarse la infracción, sin perjuicio de otras penalidades que correspondieren. Asimismo en el caso de que se constate la existencia de personal femenino o masculino en las condiciones previstas en el art. 3 serán automáticamente clausurados, sin perjuicio de las penalidades que prevee el Código de Faltas, Código Tributario y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 35º: El incumplimiento de las obligaciones contempladas en la presente serán consideradas infracciones, las cuales serán pasible de distintas

sanciones, sin perjuicio de aquellas accesorias previstas en el Código de Faltas Municipales (Dec. Ley 8751/77), que podrán consistir en:

- Multa: pago de una suma cierta en dinero, la cual tendrá como parámetro el sueldo básico del escalafón municipal, categoría IV régimen 30 horas.
- Clausura: cierre temporal o definitivo del establecimiento con retiro de habilitación.

ARTÍCULO 36º: Sin perjuicio de las infracciones y sus respectivas multas previstas en la Ordenanza 2728 y ley provincial 14050 y su decreto reglamentario, se preveen las siguientes:

- a) Cuando se constate la realización de actividades diferentes de aquellas para la que se encuentre habilitado el establecimiento: sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 35º, multa equivalente a 3 (tres) sueldos del parámetro como mínimo.
- b) Falta de Libreta Sanitaria: será pasible de una multa equivalente a 3 (tres) sueldos del parámetro por cada persona que no posea la documentación correspondiente.
- c) Libreta sanitaria vencida: será pasible de una multa equivalente a 1 (un) sueldo del parámetro por cada caso detectado.
- d) Falta de actualización de la información establecida en el artículo 5°: multa equivalente a 1 (un) sueldo del parámetro.
- e) Falta de informe técnico actualizado al que hace referencia el inc. g) del artículo 4°, falta de cartel a la que hace mención el artículo 6º o no ajustarse a lo establecido y/o la falta de exhibición de la habilitación de acuerdo a lo normado en el inc. b del artículo 28°: serán sancionados con multa equivalente a 2 (dos) sueldos del parámetro.
- f) Falta de equipo de circuito cerrado de T.V establecido en el artículo 7° o el funcionamiento inadecuado del mismo: multa equivalente a 5 (cinco) sueldos del parámetro.
- g) Falta de conservación en archivo de las cintas grabadas



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00 por el plazo establecido en el artículo 4 $^{\circ}$: multa equivalente a 2 (dos) sueldos del parámetro.

- h) Falta de máquinas expendedoras de preservativos establecida en el artículo 26°, la falta de carga o el no funcionamiento de las mismas: multa equivalente a 1 (un) sueldo del parámetro.
- i) La falta o el no uso de los detectores de metales fijos o portátiles será sancionados con multa equivalente a 5 (cinco) sueldos del parámetro.
- j) No realización del control de plagas periódico establecido en el artículo 27°: será sancionado con la clausura preventiva del local hasta que se cumpla con la desinfección y una multa equivalente a 2 (dos) sueldos del parámetro, sin perjuicio de otras sanciones que por ley u otras ordenanzas pudieren corresponderle.
- k) La falta de botiquín de primeros auxilios ubicado a la vista en un lugar de fácil acceso y/o la ausencia de personal formado en la carrera de auxiliar de enfermería o servicio de emergencia contratado en su caso: multa de 2 (dos) sueldos del parámetro.-
- 1) Falta de seguro de Responsabilidad Civil, será sancionado con el cierre temporal del establecimiento hasta tanto se acompañe la póliza respectiva en la forma prevista en el art. 4 inc. h) del presente, con más una multa equivalente a 5 (cinco) sueldos del parámetro.—
- m) En caso de detectarse la presencia de personas que actúen como alternadores/as en el establecimiento, el mismo será clausurado en forma definitiva con retiro de habilitación sin perjuicio de denunciar el hecho ante las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 37º: Reincidentes. Se considerará reincidente a los efectos de la presente ordenanza a toda

persona/empresa que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual naturaleza dentro del término de seis meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio.

ARTÍCULO 38º: Reincidencias. Las reincidencias serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) La primera reincidencia será pasible de una multa equivalente como mínimo al doble del monto de la primera sanción y hasta clausura temporaria de hasta 30 (treinta) días corridos.
- b) La segunda reincidencia como mínimo al triple del monto de la primera sanción y hasta clausura temporaria de hasta 30 (treinta) días corridos.
- c) La tercera reincidencia dará lugar a la clausura definitiva del local y el retiro de la habilitación.
- d) Para el supuesto previsto en el art. 36 inc. 1 ante la primer reincidencia se procederá a la clausura temporaria del local por el término de 30 (treinta) días corridos con más una multa equivalente al doble del monto de la primera sanción. La segunda reincidencia dará lugar a la clausura definitiva del local y el retiro de la habilitación.—

ARTÍCULO 39º: Los establecimientos en los cuales se acredite que el personal no cuenta con documentación que acredite su identidad y/o visa de trabajo y residencia legal en el país, serán clausurados en forma definitiva, sin perjuicio de denunciar el hecho ante las autoridades policiales y/o del Ministerio Público y/o de Migraciones en su caso.—

TÍTULO IX: TRANSITORIAS

ARTÍCULO 40º: Los establecimientos que se encuentren habilitados contarán con un plazo de ciento ochenta días corridos desde la fecha de promulgación de la presente para adecuarse a las presentes exigencias. De lo contrario, caducará en forma automática y definitiva la habilitación municipal oportunamente otorgada. Los que se encuentren en trámite de habilitación tendrán noventa días



REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00 corridos para realizar las adecuaciones exigidas.

ARTÍCULO 41º: Deróganse el Decreto Ordenanza Nº 2.220/77 y la Ordenanza Nº 8.866/03 y sus modificatorias y decretos reglamentarios y el Decreto 6773/99.

ARTÍCULO 42º: Regístrese, dése al Libro de Actas y comuníquese al Departamento Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE TANDIL A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ.

Registrada bajo el № 12153

REF: Asunto Nº 865/2010 Expte. Nº 2010/11376/00

Diego A. Palavecino
Secretario del H.C.D.

Juan P. Frolik
Presidente del H.C.D.